

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Jaime Martínez Arias en calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha septiembre 22 de 2022.

**Motivo de inconformidad:**

- El nombre correcto del demandante es Jaime Martínez Arias.
- El Decreto 806 de 2020 fue subrogado por la Ley 2213 de 2022.
- A quien se debe reconocer personería para actuar es a Jaime Martínez Arias.

**Traslado**

- No se corre dado que no se encuentra trabada la litis.

**Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación parcial de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”  
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia.

Revisado el auto objeto de apremio, se advierte que, que el nombre correcto del demandante es Jaime Martínez Arias, y a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto, dado que actúa en causa propia. Por tanto, se ordenará tener en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los numerales primero y noveno del auto de fecha septiembre 22 de 2022, quedaran de la siguiente manera:

*“PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:*

*- Jaime Martínez Arias.*

*Contra:*

*- Carlos Javier Julio Giraldo.*

*- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.”*

*“NOVENO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jaime Martínez Arias.”*

En lo que toca, a que el Decreto 806 de 2020 fue subrogado por la Ley 2213 de 2022, basta con indicar que la demanda fue presentada en el mes de abril de 2022, fecha en que estaba vigente la primera de las citadas normas, por tanto, es esta la rige el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Reformar los numerales primero y noveno del auto de fecha septiembre 22 de 2022, los que para todos los efectos legales a que haya lugar, quedaran de la siguiente manera:

*“PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:*

*- Jaime Martínez Arias.*

*Contra:*

- Carlos Javier Julio Giraldo.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio."

"NOVENO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jaime Martínez Arias."

SEGUNDO: En lo demás mantener incólume el auto de fecha septiembre 22 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A) Mediante auto de fecha octubre 5 de 2022, se declaró la incompetencia del presente asunto. Sin embargo, revisado el folio de matrícula 166-29666, advierte el Despacho que el presente asunto corresponde conocerlo a este estrado judicial. En consecuencia, se procede a realizar control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y se deja sin valor ni efecto el citado auto de fecha octubre 5 de 2022.

**B) Se INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Celso Rojas Piza, se hace necesario que sean aportados registros civiles de nacimiento de sus herederos Juan Agustín Rojas Celix, Martha Lucia Rojas Celis, María Nancy Rojas Celis, Alexandra Rojas, William Andrés Rojas Lombana, Mildred Lizeth Rojas Sabogal, Nelson Fabian Rojas Sabogal, Margarita Rojas Gutiérrez, Aníbal Rojas Gutiérrez, Jhon Fredy Rojas Lombana, Lilia Rojas Gutiérrez, Ignacio Rojas Celis, Ernestina Rojas Gutiérrez, Norberto Rojas Gutiérrez y Erika Rojas Lombana. Así mismo se hace necesario que:

- Aporte el registro civil de defunción de Celmira Rojas Gutiérrez.
- Aporte el registro civil de defunción de Celso Rojas Gutiérrez.

c) Subsanación:

- Apórtese los registros civiles de Juan Agustín Rojas Celix, Martha Lucia Rojas Celis, María Nancy Rojas Celis, Alexandra Rojas, William Andrés Rojas Lombana, Mildred Lizeth Rojas Sabogal, Nelson Fabian Rojas Sabogal, Margarita Rojas Gutiérrez, Aníbal Rojas Gutiérrez, Jhon Fredy Rojas Lombana, Lilia Rojas Gutiérrez, Ignacio Rojas Celis, Ernestina Rojas Gutiérrez, Norberto Rojas Gutiérrez y Erika Rojas Lombana.
- Apórtese registro civil de defunción de Celmira Rojas Gutiérrez y Celso Rojas Gutiérrez.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A) Mediante auto de fecha octubre 5 de 2022, se declaró la incompetencia del presente asunto. Sin embargo, revisado el folio de matrícula 166-345, advierte el Despacho que el presente asunto corresponde conocerlo a este estrado judicial. En consecuencia, se procede a realizar control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y se deja sin valor ni efecto el citado auto de fecha octubre 5 de 2022.

B) Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se dirigió la demanda contra todos los comuneros, dado que faltó incluir a Isabel Hernández, Carlos Alfonso Benavidez Gómez, Marina de las Mercedes Benavides de Rondon, Marcos Eduardo Mahecha Ramírez y Omar Arango Garzón.

c) Subsanación: Dirija la demanda contra todos los comuneros incluidos Isabel Hernández, Carlos Alfonso Benavidez Gómez, Marina de las Mercedes Benavides de Rondón, Marcos Eduardo Mahecha Ramírez y Omar Arango Garzón.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó dictamen que:

- ✓ Determine el valor del bien.
- ✓ Precise el tipo de división que sea procedente. Lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.**”*

- ✓ La partición.
- ✓ Valor de las mejoras reclamadas.
- ✓ No se precisó lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 226 del C.G.P.

- No se aportó:

- ✓ Escritura 7 791 de diciembre 30 de 1970 Notaria 5 de Bogotá.
- ✓ Escritura 788 de noviembre 21 de 1971 Notaria de la Mesa.
- ✓ Sentencia S/N de noviembre 4 de 1978 del Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.
- ✓ Sentencia SN de abril 24 de 2009 del Juzgado de Familia de Soacha.
- ✓ Sentencia SN de marzo 16 de 2010 del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.
- ✓ Resolución 166-RR-023-2011 de 09-08-2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.
- ✓ Escritura 1705 de junio 16 de 2011, Notaria 21 de Bogotá.
- ✓ Escritura 2000 de agosto 4 de 2021, Notaria 71 de Bogotá.
- ✓ Escritura 2003 de agosto 4 de 2021, Notaria 71 de Bogotá.
- ✓ Precise lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 226 del C.G.P.

c) Subsanación:

- Apórtese dictamen donde se precise:

- ✓ Valor del bien.
- ✓ Tipo de división que sea procedente.
- ✓ La partición.
- ✓ Valor de las mejoras.

- Apórtese:

- ✓ Escritura 7 791 de diciembre 30 de 1970 Notaria 5 de Bogotá.
- ✓ Escritura 788 de noviembre 21 de 1971 Notaria de la Mesa.
- ✓ Sentencia S/N de noviembre 4 de 1978 del Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.
- ✓ Sentencia SN de abril 24 de 2009 del Juzgado de Familia de Soacha.
- ✓ Sentencia SN de marzo 16 de 2010 del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.
- ✓ Resolución 166-RR-023-2011 de 09-08-2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.
- ✓ Escritura 1705 de junio 16 de 2011, Notaria 21 de Bogotá.
- ✓ Escritura 2000 de agosto 4 de 2021, Notaria 71 de Bogotá.
- ✓ Escritura 2003 de agosto 4 de 2021, Notaria 71 de Bogotá.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica, de manera separada de cada uno de los demandados, donde recibirán notificaciones personales.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica, de manera separada de cada uno de los demandados, donde recibirán notificaciones personales. Indíquese la dirección electrónica del demandante. Téngase en cuenta que el emplazamiento procede cuando se ignora el lugar donde el demandado puede ser citado, y en el escrito de la demanda, se indica algunos se ubican el Municipio de Viotá.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 - 84 Num. 5 – Art. 26 num 4 C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral con el fin de determinar la cuantía del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese avalúo catastral del bien objeto de litigio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 11 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la demandada fue inadmitida y el apoderado manifestó renunciar a términos y que no va a subsanar, solicitando la entrega. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 00117/22**  
**Demandante: LUÍS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTÍZ**  
**Demandado: JOSÉ DAVID TELEKI AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

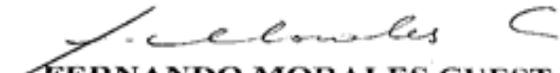
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once ( 11 ) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el RETIRO de la demanda, toda vez que aún ni siquiera ha sido admitida. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto de fecha septiembre 29 de 2022, se observa que fue indicado como numero del presente proceso 2021-134, siendo lo correcto 2021-234. Por tanto, se procede a corregir dicha providencia acorde lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y se ordenara tener para los efectos legales a que haya lugar, que el numero del proceso indicado en el referido auto es el 253073103002-2021-00234-00.

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el número correcto del proceso indicado en el auto de fecha septiembre 29 de 2022, es el 253073103002-2021-00234-00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 11 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTRCARIO N° 00119/22**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**  
**Demandados: CAROLINA CUECA MALAGÓN Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

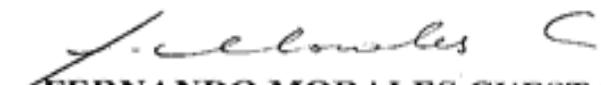
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once ( 11 ) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA